



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

79647/2013 P. A. L. c/ C. D. C. s/LIQUIDACION DE REGIMEN DE
COMUNIDAD DE BIENES

Buenos Aires, 03 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) La actora apeló en forma subsidiaria la decisión del 27 de agosto de 2025, mantenida por resolución del 3 de octubre del mismo año, que admitió la impugnación del demandado y aprobó la liquidación que este último practicó.

Los fundamentos del recurso fueron contestados el 28 de octubre de 2025.

2º) Es sabido que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Crítica, es un juicio impugnativo, opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos.

Debe ser “concreta y razonada”, o sea, dirigida a lo preciso, específico, determinado -cuál es el agravio- y lo razonado apunta a los fundamentos, las bases, las sustentaciones -por qué se configura el agravio-¹.

Por tanto, debe señalar parte por parte los errores fundamentales de la sentencia y realizar un análisis razonado que demuestre que es errónea, injusta o contraria a derecho. No son admisibles las apreciaciones genéricas

¹ CNCiv, esta Sala, “Mora, Héctor Alfredo c/ Nieto, Claudia Fabiola s/beneficio de litigar sin gastos”, del 30-05-2019.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

o subjetivas que solo revelen una mera disconformidad con la resolución apelada².

La falta de cumplimiento de la crítica concreta y razonada de los puntos del fallo recurrido, traen como consecuencia la declaración de deserción del recurso de apelación (cfr. art. 266 del Código Procesal).

En el caso, la recurrente reitera argumentos de presentaciones anteriores que fueron desestimadas por el juez, sin rebatir el eje central de la resolución, que consiste en que la tasa de interés del 6% anual fijada por esta Sala no puede devengarse con anterioridad a la fecha de rescate de los bonos (ver especialmente sentencia de esta Sala del 3/10/2022, apartado V.a).

Por otro lado, la disquisición que plantea la apelante (valor de los bonos y amortización de los pagos de dichos bonos) no surge de la sentencia de primera instancia, confirmada por esta Sala, de modo que no puede ser considerada como pauta a los fines de practicar la liquidación.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: **I.** Declarar desierto el recurso (arts. 265 y 266 del ritual). **II.** Con costas en la alzada a la actora vencida (art. 68 CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante y que la Dra. María Isabel Benavente se encuentra en uso de licencia³.

² Alsina, Hugo, Derecho Procesal, T° IV, pág. 389; Morello, Augusto, "Código Procesal...", Buenos Aires, 1969, tomo II, página 565; Fenochietto—Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° I, pág. 939.

³ Tribunal de Superintendencia, Resolución n° 1227/2025.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

CARLOS A. CALVO COSTA

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO



#12522469#478788116#20251103100313594